

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2021-00212-00

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 mediante el cual se resolvió requerir conforme el Art. 317 del C.G.P. a fin de que el demandante ejecute los actos a su cargo según lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2021, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

El recurrente fundamenta su recurso indicando que el 07 de diciembre de 2021 remitió al correo del despacho el trámite de notificación realizado al demandado Oscar Iván Escobar Figueroa el 22 de noviembre de 2021 con resultado positivo, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como bien lo explica la memorialista el pasado 07 de diciembre de 2021 allego la constancia de notificación personal del demandado OSCAR IVAN ESCOBAR FIGUEROA, la cual si bien no fue tomada en cuenta para la emisión del auto recurrido, tal falencia fue subsanada en auto posterior del 15 de diciembre de 2021 donde se resolvió agregar el escrito allegado en la mencionada fecha por la apoderada de la parte actora y advertir que el demandado quedo notificado desde el 24 de noviembre de 2021, por lo tanto, no hay razón a revocar el auto recurrido, si como se explica dicha providencia ya perdió sus efectos al emitirse el auto del 15 de diciembre de 2021.

De otra parte, la apoderada judicial demandante allega escrito indicando que desde el 03 de diciembre de 2021 realizo el pago en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a fin de registrar el embargo, estando pendiente que dicha oficina entregue la constancia de registro, lo cual será agregado para que conste y obre en este asunto, advirtiendo la importancia de aportar la constancia de inscripción de la medida cautelar a efectos de continuar con el curso de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

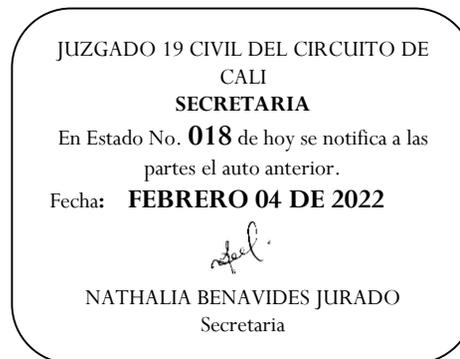
PRIMERO: No reponer el auto del 09 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA
Demandado: OSCAR IVAN ESCOBAR FIGUEROA
Radicación: 760013103019-2021-00212-00

SEDUNDO: AGREGAR para que conste y obre la constancia de pago a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a fin de registrar el embargo, estando pendiente que dicha oficina entregue la constancia de registro, advirtiendo la importancia de aportar la constancia de inscripción de la medida cautelar a efectos de continuar con el curso de este asunto.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5e0b5d6650566159eaa3c3ae79bd83d1135ad244c0b34e1ba8281bd65a2ee**

Documento generado en 03/02/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>